Fecha: Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 44001-31-87-001-2022-00256-00 **D.C. 1320.**
Sentenciado: OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO y RAFAEL ANTONIO ANGULO.
Delito: ILICITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.
Asunto: Notificación por Estado

AUTO DE SUSTANCIACION No. 746

Mediante auto de sustanciación No. 690 de septiembre 05 de 2022, este despacho acogió la comisión del Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha - Guajira, contenida en el D.C. 009 de agosto 11 de 2022, librado para notificación a los condenados **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO** identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 8.780.405 expedida en Soledad – Atlántico y **RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.595.768 expedida en Pivijay – Magdalena, del traslado del trámite contenido en el artículo 477 del C. de P.P.

La decisión anterior, se ordenó notificarla al condenado RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO en su residencia de la Carrera 90 No. 6-37 de esta ciudad, a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio 1221 de septiembre 05 de 2022, remitido a través del servicio de correos 472, quien devolvió el mencionado oficio indicando que no existe la dirección**;** de la página de 472 se descargó Guía No. RA388577805CO y posteriormente fue devuelto físicamente el mencionado oficio.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el Artículo 179 de la Ley 2000 de 2000, se procederá a la notificación por Estado del auto de sustanciación 690 del 05 de septiembre de 2022 expedido por este juzgado y del fechado agosto 11 de 2022, expedido por el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha - Guajira, al condenado RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO. Por lo tanto, se

ORDENA

Primero. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad procédase a surtir la notificación por estado, a la condenada **RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.595.768 expedida en Pivijay – Magdalena, del auto de sustanciación No. 690 del 05 de septiembre de 2022 expedido por este juzgado y del fechado agosto

11 de 2022, expedido por el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha - Guajira.

CÚMPLASE,

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/CHO

Fecha: cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 44001-31-87-001-2022-00256-00 **D.C. 1320.**
Sentenciado: OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO y RAFAEL ANTONIO ANGULO.
Delito: ILICITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.
Asunto: -Acoge comisión y oficia a los Condenados.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 690

El Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha – Guajira, mediante auto de Agosto 11 de 2022, comisiona a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de traslado del artículo 477 del C. de P.P., a los condenados OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 8.780.405 expedida en Soledad – Atlántico y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.595.768 expedida en Pivijay – Magdalena, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones pertinentes, frente al incumplimiento a la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021, ya que no han constituido caución prendaria ni suscrito el acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., cargas necesarias para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en la sentencia; haciéndoles saber, que el incumplimiento a lo anterior podría provocar la revocatoria del mecanismo sustituto concedido y proceder a ejecutar la condena.

La comisión anterior, correspondió a éste despacho mediante reparto realizado el día 25 de agosto de 2022.

Los condenados pueden ser notificados en las siguientes direcciones: OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO en la Carrera 27 No. 5-107 Barrio Rebolo de esta ciudad y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO en la carrera 90 No. 6 – 37, también de esta ciudad.

Conforme a lo antes expuesto y al encontrarse subsanada la falencia advertida, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- Acójase la comisión del Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha - Guajira, consignada en el Despacho Comisorio 009 de Agosto 11 de 2022.

Segundo. Ofíciese a los señores OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO en la Carrera 27 No. 5-107 Barrio Rebolo de esta ciudad y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO en la carrera 90 No. 6 – 37, también de esta ciudad, a efectos de notificarles, el auto de fecha agosto 11 de 2022, consignado en el D.C. 009 de la misma fecha, mediante el cual se le inicia el trámite de revocatoria del subrogado de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que le fue concedido mediante sentencia de septiembre 16 de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Riohacha - Guajira.

Tercero.- Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el despacho comisorio No 009 de agosto 11 de 2022, al Juzgado de origen.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/CHO.

Firmado Por:
Carmen Luisa Teran Suarez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0628cb4e99ebcc6a4b3f3da2e732ce5a44511b6aee80713ebd0f526dc6e96e83**
Documento generado en 05/09/2022 09:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Oficio No. 1513
Riohacha, once (11) de Agosto de 2022

Señor
CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (REPARTO)
BARRANQUILLA-ATLANTICO

REFERENCIA: CUI 44-001-60-01080-2017-00384-00 Rad. Interno 44-001-31-87-001-2022-00256-00 Ejecución de pena impuesta a **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZOCO** Por el delito de **ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.**

De manera atenta me permito remitir a usted el despacho comisorio No. 009, de la fecha, proferido por este despacho, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible.

Consta de _____ ( ) folios escritos.

Atentamente,

NOLENIS BEATRIZ DIAZ OSPINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DESPACHO COMISORIO No.009

EL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA - GUAJIRA

AL SEÑOR

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (REPARTO)
BARRANQUILLA-ATLANTICO

HACE SABER

Que dentro del expediente Penal seguido en contra de los penados **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO** y **RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO** por el delito de **ILICITO DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, radicado bajo el No. **2022-00XXX-00**, se ordenó solicitar a usted el auxilio en el sentido de que se corra traslado del art.477 CPP a los señores **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO** tal y como se ordenó el auto de sustanciación No. 0429 del 11.08.2022, dictada por este ente judicial, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del mismo, presenten las explicaciones pertinentes, frente al incumplimiento a la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021, ya que no han constituido caución prendaria ni ha suscrito acta de compromiso conforme a las condiciones del art.65 C.P., cargas necesarias para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia ya mencionada, la no comparecencia podría provocar la revocatoria de ese mecanismo sustitutivo y ejecutar la condena; los penados **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO ACENDRA** podrá ser localizado en la **Carrera 27 No. 5- 107 Barrio Rebolo - Barranquilla - Atlántico, y** el señor **RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO en la Carrera 90 No. 6-37 Barranquilla - Atlántico**.

I N S E R T O S

Me permito anexar copia del Auto ya mencionado, copia de la sentencia condenatoria, para que se le corra el traslado ya mencionado. Una vez diligenciado el presente devolverlo a este despacho a la mayor brevedad posible.

Se comisiona por el término de diez (10) días.

Se libra el presente despacho comisorio en Riohacha - Guajira, a los primer once (11) días del mes de Agosto de 2022.

NOLENIS BEATRIZ DIAZ OSPINO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

SENTENCIA LEY 906-2004

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Instancia	***: Primera***
Proceso	***: Penal***
Imputado	***: OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO Y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO***
Delito	***: Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales***
Radicación	***: 44001-60-01080-2017-00384-00***

ASUNTO A TRATAR

Después de habérsele dado tramite a la Audiencia Pública de aprobación de preacuerdo, luego de haber la Fiscalía y el imputado llegado a un acuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, en donde se aceptó la comisión del delito de Ilicito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, negociando la degradación de autor a cómplice, teniéndose esto como único cambio favorable en relación a la pena por imponer, y estando dentro del término de ley, entra el Despacho a hacer su pronunciamiento de fondo como en derecho corresponda, al no haberse observado durante la presente etapa, causal alguna de nulidad con la que se pudiera invalidar lo actuado.

I. SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. HECHOS

Tienen su génesis el 19 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 18:45 horas, fue capturado en situación de flagrancia los señores **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO Y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO**, por parte del Ejercito Nacional y la Policía Nacional, quienes en planes de control al trafico ilegal de biodiversidad, que integran el grupo de protección ambiental y ecológica, a la altura del kilómetro 42 vía que de Riohacha conduce a Palomino, le realizan una señal de pare a un vehículo Ford, tipo tracto camión, modelo 1993, color azul, de placas BVI-802 de servicio particular, el cual era conducido por el señor OMAR y como copiloto el señor RAFAEL, quien transportaba 1.300 bultos que en su interior contenían carbón vegetal, sin ninguna documentación que amparara su legalidad, razón por la cual se le dieron a conocer sus derechos como persona capturada.

2. ANTECEDENTES

Debido a que **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO Y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO** fueron capturados en situación de flagrancia el día diecinueve (19) de abril de 2017 y habiendo sido puesto en forma oportuna a disposición del Juez de Control de Garantías, ante el cual se celebraron las respectivas audiencias preliminares de

legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se allanaron a los cargos de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables a cambio de la eliminación del agravante en un preacuerdo que sustentaron y avalo el Juez constitucional con todas las formalidades legales que se requieren para tal fin, el cual le fue formulado por la fiscalía adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata de esta ciudad, ante el Juez Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías.

Por darse los presupuestos válidos para ello, se le impartió a esa diligencia la debida legalidad por el funcionario en mención, para darle entonces paso a la terminación anticipada del proceso, lo cual constituye un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, aceptando su responsabilidad en la respectiva audiencia de aprobación de preacuerdos, en donde se acordó que la pena correspondería al delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables en calidad de coautores.

3. INDIVIDUALIZACION Y CARACTERISTICAS DEL IMPUTADO

OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO, identificado con c.c. No. 8.780.405 expedida en Soledad, Atlántico, nació el 1 de febrero de 1974 en Doncello, Caquetá, hijo de Cecilia Berrio y José Omar Giraldo, de ocupación agricultor, residente en la carrera 27 # 5-107 barrio Rebolo de Barranquilla, Atlántico.

Características morfocromáticas: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.59 metros de estatura, contextura obeso, color de piel trigueña, cabello abundante en cantidad mediana, frente amplia, ojos medianos de color castaños, cejas arqueadas en cantidad escasa, orejas medianas de lóbulos separados, nariz dorso recto base media, boca mediana de labios delgados. Mentón redondo, son más señales particulares.

RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO, identificado con c.c. No. 7.595.768 expedida en Pivijay, Magdalena, nació el 15 de julio de 1970 en esa misma municipalidad, de ocupación conductor, hijo de AMPARO OROZCO y CARLOS ANGULO, residente en la carrera 90 # 6-37 sur Barranquilla, Atlántico.

Características morfocromáticas: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.60 metros de estatura, contextura atlético, color de piel trigueña, cabello corto de color negro, cejas grandes de lóbulos separados, ojos medianos de color castaño, orejas grandes de lóbulos separados, nariz dorso recto base median, boca pequeña labios delgados, cuello medio, sin más señal particular.

4. EL CARGO IMPUTADO Y SU ACEPTACION

En el asunto que ocupa la atención del estrado, se procede por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, definido y sancionado en el art. 328 del C.P., modificado por la Ley 1453 de 2011, en su art. 29, delito por el cual, los acusados aceptaron los cargos negociado entre ellos la eliminación del agravante, lo cual constituye un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, aceptando su responsabilidad en la respectiva audiencia de aprobación de preacuerdos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, se procede por el delito ya mencionado, cargo por el cual el imputado aceptó mediante preacuerdo, siendo procedente su juzgamiento con

anticipación, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que tiene que ver con el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

El punible que nos ocupa, está expresamente consignado en el artículo 328 del Libro de las Penas de la siguiente manera:

"Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables". *Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 29. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad.

Por recursos fáunicos se entiende el conjunto de animales de una región, comprendiendo la expresión a los animales que se encuentran en estado salvaje, vale decir que no han sido incorporados a patrimonios individuales, excluyendo los animales de vida acuática.

Recursos forestales están constituidos por el conjunto de plantas que se encuentran en el país, comprendiendo en forma restrictiva las especies vegetales que no han sido plantadas por el hombre, o que no se han incorporado a patrimonios individuales en forma legítima.

Por recursos hidrobiológicos entendemos el conjunto de organismos, animales y vegetales, con significación económica o ecológica, que viven y se desarrollan en medio acuático.

Transportar significa llevar o trasladar el objeto material de un lugar a otro, siendo indiferente el medio utilizado. Comerciar es dar al objeto material condiciones y organización para su venta. Aprovecharse traduce en hacer fructificar el objeto material en provecho propio. Introducir, para la presente conducta punible, significa el acto de ingreso al país del objeto material, traspasando materialmente los límites de la Nación, concretamente de las señales que marcan las fronteras.

En consideración a lo antes expuesto, se imponen los elementos actuantes en el plenario sobre la comprobación que el acusado incurrió en la conducta que tipifica el artículo precitado, al encontrarse en su poder un considerable número de sacos blancos contentivos de carbón vegetal, sin documentos que lo legalicen, como en efecto sucedió con el aquí enjuiciado, el cual al enrostrarle el aludido punible la Fiscalía General de la Nación, admitió el Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, lo que hace inferir a esta instancia judicial que el señor **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO Y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO** adecuó su comportamiento al tipo penal que ocupa la atención del estrado.

Para efectos de proferir fallo condenatorio, es menester que se cumpla con los presupuestos demandados por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, en cuanto a que obre el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado. Esto es, que el aspecto jurídico a considerar por este estrado judicial se circunscribe a establecer si en el caso bajo estudio se dan los medios de convicción exigidos por la norma en cita, para emitir condena en contra del

hoy acusado **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO Y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO**. Veamos.

1. MATERIALIDAD DEL DELITO

No debe perderse de vista que la tipicidad es el conjunto de los elementos que, según la descripción contenida en los preceptos de las normas penales, componen las conductas humanas que están prohibidos u ordenados con la amenaza de una pena.

Se demuestra la materialidad del delito con los medios de conocimientos con los que contaba la Fiscalía, al adelantar en el asunto de la referencia los actos urgentes para llevar a cabo la diligencia de audiencia preliminar correspondiente, entre los cuales se pueden destacar:

- ✓ Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, el cual da cuenta de los hechos amén de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos tuvieron ocurrencia.
- ✓ Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato.
- ✓ Oficio remitido por el Coordinador Grupo de ECMA de Corpoguajira, quien en su informe ratifica "*Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales...*"
- ✓ Formato de arraigo del señor OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO Y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO.

No cabe duda entonces, en cuanto a que el plurimencionado imputado fue capturado en flagrancia, al transportar sacos llenos de carbón vegetal, adecuando con ello su comportamiento al tipo penal que ocupa la atención del estrado, es decir, Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

2. RESPONSABILIDAD PENAL

Imperioso es precisar que, de conformidad a nuestra sistemática penal vigente, el tipo no se agota o estructura en la mera adecuación de una conducta a la preceptiva penal, dado que, según lo preceptuado en el art. 9º del C.P., la conducta alcanza la connotación de punible cuando trasciende las esferas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por su parte, en cuanto toca a la antijuridicidad precisa señalar que, para que la conducta típica sea punible se requiere, que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal. No olvidemos que el fundamento del delito consiste en destruir, lesionar, disminuir o poner en peligro un interés jurídicamente tutelado el cual pertenece a la comunidad en general o al sujeto pasivo del hecho en particular o a ambas partes.

En lo que corresponde con la culpabilidad, es la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiere podido o debido actuar, o que determina la consciencia subjetiva de reprochabilidad. De allí que la culpabilidad debe entenderse como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, lo cual implica que quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva.

Por modo y manera que, entonces, es menester aseverar que en el caso materia de estudio, el señor **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO Y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO**, no solo adecuó su comportamiento al tipo penal de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, sino que con su acción le causó al bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente, protegido por nuestro legislador, una lesión o daño, el cual se concretó en el hecho de transportar un sinnúmero de sacos llenos de carbón vegetal.

No hay lugar a duda de ninguna naturaleza en cuanto a que, la autoría de la conducta en cabeza de **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO Y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO**, quedó establecida mediante su captura en flagrancia, así como también por la aceptación a los cargos realizado por el imputado ante este mismo despacho. Como quiera que el allanamiento a cargos se adelantara de conformidad con los presupuestos constitucionales y legales, luego de comprobar que no se le hubiera violado ninguna garantía legal ni constitucional al entonces imputado. Con base en esa aceptación se prescinde de cualquier otra actividad probatoria, a pesar de lo cual, como se indicara renglones arriba, la Fiscalía cuenta con una serie de medios de conocimientos para desvirtuar la presunción de inocencia de **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO Y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO**.

Lo expresado en la parte final del párrafo en precedencia tiene soporte en el artículo 293, inciso primero del Estatuto Procesal en lo Penal, que reza: *"Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación".*

No cabe duda en cuanto a que el imputado y/o procesado es persona mayor de edad, es capaz de entender y de determinar su conducta por su comportamiento, de modo que es penalmente imputable.

Por la aceptación de cargos que hizo ante el juzgado con función de control de garantías, se concluye que cometió esta conducta de manera consciente, voluntaria e intencional; esto es, que su culpabilidad se le imputa a título de dolo.

La Sociedad, por medio de esta sentencia, le reprocha su conducta contra el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente y lo declara penalmente responsable del delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

III. INDIVIDUALIZACION DE PENA Y DOSIFICACION PUNITIVA

Se procede por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, contemplado en el art. 328 de la Ley 599 de 2000, que fuera modificado por el artículo 29 de la ley 1453 de 2011 y tiene señalada una pena privativa de la libertad que oscila entre cuatro (4) años el mínimo y doce (12) años, el máximo, esto es, de cuarenta y ocho a ciento ocho (108) meses de prisión.

No existiendo circunstancias de mayor punibilidad sino de menor punibilidad, como lo es, la de ausencia de antecedentes, además no fueron invocados elementos de juicio diferentes para establecer la mayor intensidad del dolo, ni causación de otros perjuicios, de allí que se considera justo imponer la pena mínima, es decir cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Pero como quiera que el delito imputado, según los parámetros del preacuerdo es en calidad de cómplice, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 30 inciso segundo del CP, el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables la pena sufre una reducción del mínimo en veinticuatro cuatro (24) meses y máximo de noventa (90) meses de prisión. Lo anterior En consideración a que solo aparecen circunstancias de menor punibilidad, como la contemplada en el art. 55 numeral 1°

del Código Penal, quedando una pena definitiva en veinticuatro meses (24) de prisión.

Ahora por disposición del parágrafo del art. 61, inciso 5°, adicionado por la ley 890 de 2004, art. 3°, el sistema de cuartos no se aplicara en aquellos eventos que se ha presentado preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y los encausados.

En este evento la pena surge como necesaria, dado que es justo que se retribuya a la sociedad con la imposición de una pena, el mal causado por la violación de las prohibiciones hechas por el legislador como amenaza para el que incurra en ese tipo de conductas como las investigadas. Además, para que se cumplan las funciones de que trata el art. 4° del CP.

Como accesorias se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, según lo dispuesto por el art. 44 del CP.

IV. DE LA LIBERTAD

El señor **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO Y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO**, tienen derecho al Subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón de cumplir el aspecto objetivo previsto por la ley en su art. 63 de la ley 599 de 2000, modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, pues la pena impuesta no excede los cuatro (4) años de prisión, se encuentra exceptuado del inciso segundo del artículo 68ª de la ley 599/00, carece de antecedentes. Se ordenará suspender la sentencia por un período de un (1) año, para gozar de tal beneficio debe cumplir con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P, finalmente se le hace saber a los señores GIRALDO y ANGULO que el valor de la caución es de CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000) cada uno, los cuales deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad en el Banco Agrario.

V. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

En este marco precisa señalar que, como quiera que en razón del artículo 86 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que reforma el art. 102 de la Ley 906 de 2004, que a la letra dice *"Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas....l"*, en consecuencia, tal como lo dispone la ley, el trámite en cuanto al incidente de reparación integral tendrá lugar una vez ejecutoriado el presente fallo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA- "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley";**

VI. RESUELVE

Primero.- CONDENAR a **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO Y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO,** de condiciones civiles conocidas al inicio de este fallo, como autores penalmente responsable del delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y

lugar que arroja el plenario, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión (4 años). Además, se le impone a los que se acaban de nombrar la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal.

Segundo.- DECLARAR, que **OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO Y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO**, se hace acreedor a la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, así mismo deberá cancelar la caución impuesta y suscribir diligencia compromisoria, conforme lo expuesto en la parte motiva de este asunto.

Tercero.- Ejecutoriada esta decisión, désele cumplimiento al Art. 7° del decreto 2398 de 1986, y el Art. 166 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Cuarto.- Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito.

Quinto.- Esta decisión queda notificada en estrado, y se le concede el uso de la palabra a las partes para que, si es su intensión, puedan recurrirla.

La fiscalía: Sin recurso
La defensa: Sin recurso

Debido a que esta decisión no fue apelada, la misma cobra ejecutoria a partir de este momento.

Se da por terminada la diligencia, siendo las 10:50 A.M del día de hoy veintiséis (16) de noviembre de 2021, dejándose expresa constancia que en el trámite de esta diligencia se han observado y respetado los derechos y garantías constitucionales y legales de las partes e intervinientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NAYKE YANINA PIMIENTA REVEROL
Juez

ENVIO DEVOLUCIONES 472.

Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Atlántico - Barranquilla <csepmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 17:39

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla <j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Wulfran Segundo Morales Arroyo <wmoralesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO SEXTO EPMS DE B/QUILLA.

De manera atenta me permito remitir a su despacho, devolución que de documentación física recibida de parte de la empresa de mensajería 4-72, así:

1. **Condenado: Yovanis de Jesús Salas Caballero**
   RI 17243
   Oficio devuelto: 1244 de fecha 08/09/2022.
   Devolución recibida el dia 13/09/2022 por el suscrito.

2. **Condenado: Eusebio Rada De la Rosa**
   RI 24170
   Oficio Devuelto: 1032 de fecha 09/08/2022.
   Devolución recibida el día 03/09/2022, por la compañera Luisa Jiménez.

3. **Condenado: Angelica María Velásquez Molina**
   Despacho Comisorio: 1320
   Oficio 1228 de fecha 05/09/2022
   Devolución recibida el día 09/09/2022 por la compañera Sorangel Payares.

4. **Condenados: Omar Javier Giraldo Berrio y Rafael Antonio Angulo.**
   Despacho comisorio.
   Oficio No. 1221 de fecha 05/09/2022, dirigido al señor Rafael Antonio Angulo.
   Devolución recibida el día 09/09/2022 por la compañera Sorangel Payares.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

Atte,

WULFRAN MORALES ARROYO.
Citador Circuito Grado 3.
Funcionario en turno - Centro Servicios EPMS de B/quilla.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Estimado usuario, tenga en cuenta para la recepción de su solicitud y/o memorial, le daremos el debido trámite. Recuerde que nuestro horario de atención es de 7:30 a.m. a 12:30 m y de 1:00 hasta las 4:00 p.m. de lunes a

viernes.

Aquellas comunicaciones que sean recibidas por fuera del horario mencionado, se entenderán recibidas a las 07:30 a.m. del siguiente día hábil.

El Centro de Servicio de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla solo tiene habilitado el correo csepmba@cendoj.ramajudicial.gov.co, **éste sólo será atendido** de 7:30 a.m. a 12:30 m y de 1:00 hasta las 4:00 p.m. de lunes a viernes.

LOS PROCESOS REMITIDOS PARA REPARTO SE RECIBIRAN UNICAMENTE A LA SIGUIENTE DIRECCION DE CORREO: repartoepmsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario correspondiente a lo establecido de 07:30 AM a 12:30 M y de 01:00 a 04:00 PM

Estamos atendiendo y dando respuesta a todas las solicitudes **en estricto orden de llegada y en su turno correspondiente**, se exceptúan únicamente las solicitudes de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, TRAMITE DE CAPTURAS O PERSONAS DEJADAS A DISPOSICIÓN, INFORMES DE HABEAS CORPUS Y TUTELAS.**

Agradecemos su comprensión,

CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPORTE GLOBALIZADO

Centro operativo: 8888999 CD.BARRANQUILLA

Fecha: 09/09/2022 01:02:09

Sector distribución: DU545

Usuario: ana.jusquini

N° de cambio de custodia: 0014871279

Distribuidor: EDGARDO RAFAEL FERREIRA VARELA

Destino: JUZG 6 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cedula de ciudadanía: 8694780

Cantidad envíos sin seguimiento: 0

Cantidad envíos cargados: 2

Código cambio de custodia No. 0014871279

RA388577805CO DEVUELTO

RA388577814CO DEVUELTO

CSA
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS
FECHA 9 SEP 2022 HORA: 11:00 am
RECIBIDO

Datos quien entrega		Datos quien recibe	
Firma:	C.C.:	Firma:	C.C.:
Nombre:	Cargo:	Nombre:	Cargo:
Día: Mes: Año:	Hora:	Día: Mes: Año:	Hora:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

//Uc Concesión de Correo//

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 15501119

Fecha Pre-Admisión: 07/09/2022 11:12:46

RA388577805CO

8888 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
Dirección:KR 44 38 11 Edificio Banco Popular Piso 13 Ofic. **NIT/C.C/T.I:**800093816
Referencia:
Teléfono:
Código Postal:080003046
Ciudad:BARRANQUILLA
Depto:ATLANTICO
Código Operativo:8888455

Destinatario

Nombre/ Razón Social: RAFAEL ANTONIO ANGULO
Dirección:KR 90 6 37
Tel:
Código Postal:
Código Operativo:8888000
Ciudad:BARRANQUILLA
Depto:ATLANTICO

Valores

Peso Fisico(grs):400
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):400
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

NO SAE KR 90 : 63 F

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:** 7:45

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:
C.C. 80662 Tomas 8694480

Gestión de entrega:
1er 8/9/2022 2do dd/mm/aaaa

8888 455

PO.BARRANQUILLA NORTE

8888455888000RA388577805CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57-1) 4722000
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

Barranquilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Oficio No. 1221

Radicación: 44001-31-87-001-2022-00256-00 **D.C. 1320.**
Sentenciado: OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO y RAFAEL ANTONIO ANGULO.
Delito: ILICITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.
Asunto: -Acoge comisión y oficia a los Condenados.

CSA
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS
FECHA: 09 SEP 2022 HORA: 11:00 am
RECIBIDO

Señor
RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO
Carrera 90 # 6 – 37
Ciudad.

Comunico a usted que este Juzgado, mediante **auto de sustanciación No. 690 de fecha** septiembre 5 de 2022, resolvió lo que a continuación se transcribe:

> ***Primero.-*** *Acójase la comisión del Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha - Guajira, consignada en el Despacho Comisorio 009 de Agosto 11 de 2022.*
>
> ***Segundo.*** *Ofíciese a los señores OMAR JAVIER GIRALDO BERRIO en la Carrera 27 No. 5-107 Barrio Rebolo de esta ciudad y RAFAEL ANTONIO ANGULO OROZCO en la carrera 90 No. 6 – 37, también de esta ciudad, a efectos de notificarles, el auto de fecha agosto 11 de 2022, consignado en el D.C. 009 de la misma fecha, mediante el cual se le inicia el trámite de revocatoria del subrogado de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que le fue concedido mediante sentencia de septiembre 16 de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Riohacha - Guajira.*
>
> ***Tercero.-*** *Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el despacho comisorio No 009 de agosto 11 de 2022, al Juzgado de origen.*
>
> *CUMPLASE. CARMEN LUISA TERAN SUAREZ. Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla"*

Cordialmente,

CLARIBEL HERNANDEZ OLIVERO
Asistente Jurídica
Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla